

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PEREIRA
SALA PENAL**

M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA

SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA

Pereira, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)
Aprobado por acta No. 366
Hora: 11:30 a.m.

Procesado: JAIME ANDRÉS OBANDO LÓPEZ Delito: Lesiones Personales Culposas. Radicado: 66001 60 00 035 2013 03985 01 Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de sentencia absolutoria Procedencia: Juzgado 2º Penal Municipal de Pereira con Funciones de Conocimiento Temas: Requisitos para la procedencia de la imputación objetiva, cuando ambas partes incrementaron el riesgo jurídicamente tolerado Decisión: Confirma fallo opugnado
--

VISTOS:

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación (F.G.N) en contra de la sentencia adiada el 02 de marzo de 2.021, proferida por el Juzgado 2º Penal Municipal de Pereira, con funciones de Conocimiento, en la cual se absolvió al procesado **JAIME ANDRÉS OBANDO LÓPEZ** de los cargos endilgados en su contra, los que estaban relacionados con

Procesado: JAIME ANDRÉS OBANDO LÓPEZ
Delito: Lesiones Personales Culposas.
Radicado: 66001 60 00 035 2013 03985 01
Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por
Fiscalía
Decisión: Confirma fallo opugnado

incurrir en la presunta comisión del delito de lesiones personales culposas.

ANTECEDENTES:

Los hechos que concitan la atención de la Sala tuvieron ocurrencia en esta municipalidad aproximadamente a las 16:50 horas del día 25 de agosto de 2013, en el sector conocido como la vía "Y" de Cerritos, Km. 2+800 metros, jurisdicción de Pereira, y están relacionados con un accidente de tránsito acaecido entre el vehículo marca Dodge *Journey* de placas DDQ-939, piloteado por el señor JAIME ANDRÉS OBANDO LÓPEZ, y la motocicleta marca Yamaha, línea XT, de placas QVM-49A, que era conducida por el señor JHONIER FAEZ POSADA MEZA (Q.E.P.D.), que era acompañado, como parrillero, por el señor JHON ALEJANDRO VÉLEZ BOLÍVAR.

Según se desprende del libelo acusatorio, el vehículo de placas DDQ-939, se desplazaba en sentido Pereira-La Virginia, y giró bruscamente, sin utilizar las señales ópticas necesarias, en un sitio no permitido, al parecer para tomar el carril que por esa misma vía conduce del municipio de La Virginia hacía Pereira, sin tener en cuenta que en el mismo sentido en el que se desplazaba, detrás suyo, por esa vía también transitaba la motocicleta de placas QVM-49A, lo que ocasionó una colisión entre ambos rodantes.

Como consecuencia de lo acontecido, al señor JHONIER FAEZ le dictaminaron una incapacidad médico legal definitiva de 90 días, con secuelas de deformidad física que afectan el cuerpo de carácter permanente dada la ostensibilidad de las cicatrices. Por su parte, a JHON ALEJANDRO VÉLEZ, le dieron una incapacidad médico legal de 120 días con secuelas de deformidad física que afecta el cuerpo de carácter transitorio y perturbación funcional del miembro superior izquierdo también de carácter transitorio.

Procesado: JAIME ANDRÉS OBANDO LÓPEZ
Delito: Lesiones Personales Culposas.
Radicado: 66001 60 00 035 2013 03985 01
Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por
Fiscalía
Decisión: Confirma fallo opugnado

LA ACTUACIÓN PROCESAL:

- 1) Al presente asunto se le dio trámite a la luz de lo establecido en la Ley 1.826 de 2017 "Procedimiento Especial Abreviado", por ende, la FGN corrió traslado al procesado JAIME ANDRÉS OBANDO LÓPEZ y a su defensor del escrito de comunicación de cargos, en el cual se le endilgó responsabilidad por presuntamente incurrir en la comisión del delito de lesiones personales culposas tipificados en los artículos 111, 112 inciso 2º, 113 inciso 2º y 114 inciso 2º, dando aplicación a lo establecido en el art. 117 del C.P. y en concordancia con el artículo 120 del C.P., en concurso homogéneo por haber sido dos las víctimas. Dichos cargos no fueron aceptados por el imputado.
- 2) El escrito de acusación fue presentado por el Ente Acusador el 18 de mayo de 2018, siéndole asignado su conocimiento al Juzgado 2º Penal Municipal de Pereira, con Funciones de Conocimiento. Despacho que fijó como fecha para la audiencia concentrada el 14 de marzo de 2019, pero dicha vista pública se realizó efectivamente el 26 de julio de esa misma anualidad, toda vez que en la primera ocasión el abogado defensor del procesado no se presentó. En esta diligencia, la Fiscalía reiteró los cargos comunicados con anterioridad al procesado; acto seguido las partes hicieron sus solicitudes probatorias y se fijó como fecha para el juicio oral el 13 de marzo de 2020.
- 3) Después de dos aplazamientos, el juicio oral se inició el 23 de febrero de 2021 y se culminó el 02 de marzo de ese mismo año, fecha en la que además se dio a conocer el sentido del fallo de carácter absolutorio. En esas calendas, también se realizó el traslado de la sentencia a las partes, decisión contra la cual se alzó la delegada de la FGN.

Procesado: JAIME ANDRÉS OBANDO LÓPEZ
Delito: Lesiones Personales Culposas.
Radicado: 66001 60 00 035 2013 03985 01
Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por
Fiscalía
Decisión: Confirma fallo opugnado

LA SENTENCIA OPUGNADA:

Se trata de la sentencia proferida en la fecha atrás señalada, por el Juzgado 2º Penal Municipal de Pereira, con Funciones de Conocimiento, en la cual se absolvió al procesado JAIME ANDRÉS OBANDO LÓPEZ de los cargos relacionados por incurrir en la presunta comisión del delito de Lesiones Personales Culposas.

Los argumentos expuestos por el Juzgado de primer nivel para cimentar su decisión, se centraron en que el hecho determinante para que se presentara el accidente de tránsito fue el actuar imprudente de las víctimas, quienes al transitar excediendo los límites de velocidad permitidos para la zona en donde ocurrió el accidente, no pudieron advertir la presencia del carro del ahora procesado y en un intento fallido por tratar de sobrepasarlo terminaron invadiendo el carril contrario al que ellos llevaban para de esa forma chocar contra él, en el momento en que este se pasó para ese carril a fin de tomar la vía en sentido La Virginia-Pereira.

Para llegar a la anterior conclusión en el fallo opugnado el Juzgado *A quo* expuso los siguientes argumentos:

- Lo narrado por las víctimas no es creíble, pues ello no es armónico con las fotografías tomadas en el lugar de los hechos por parte de quien actuó como primer respondiente; ello porque no tiene sentido que si el impacto entre los dos vehículos se presentó en sentido Pereira-La Virginia, los vehículos hubiesen terminado al lado contrario de la vía, sin que existiera en el lugar huella de arrastre o evidencias que hicieran pensar que el punto de colisión fue sobre la calzada por la que transitaban los lesionados, y que por tanto la motocicleta fue arrastrada por el carro hasta el punto donde finalmente terminaron.

- Teniendo el registro fotográfico del primer respondiente, es evidente que el choque entre la motocicleta y el vehículo se dio sobre la vía que de La Virginia conduce hacia Pereira, lo que implica entonces que el procesado en ese momento ya estaba culminando sobre la calzada La Virginia-Pereira, el giro en U que estaba haciendo, y por alguna razón desconocida, la motocicleta invadió ese carril, que era contrario a la ruta que llevaba, esto es Pereira-La Virginia, y fue en ese momento que se encontró y chocó contra la camioneta de placas DDQ-939.
- Si el motociclista hubiese transitado por la vía a la velocidad legalmente permitida para la zona en donde se presentaron los hechos, esto es 60km, habría tenido tiempo de advertir el giro que estaba haciendo la camioneta del procesado, y por ende podría haber frenado y no haberse desviado al lado opuesto de la ruta que llevaba exponiéndose a un accidente.
- No es viable acoger lo declarado por el parrillero de la motocicleta de que él y su amigo JHONIER FAEZ (quien falleció por causas ajenas a este proceso), se desplazaban a una velocidad de 80 km aproximadamente, y que la primera vez que vieron la camioneta esta se encontraba orillada a un lado de la vía, a unos 100 o 150 metros de distancia de ellos, y que de un momento a otro ese vehículo salió para la calzada contraria, instante en que ellos se chocaron contra ella.
- Teniendo en cuenta lo dicho por esa víctima, entonces se debe entender que pasaron más o menos 4 segundos entre el momento en que los motociclistas identificaron la camioneta y el momento en que colisionaron contra ella, lo que implica que si recorrieron entre un punto y otro 150 metros, entonces la velocidad de desplazamiento que llevaban era de 135 km/h y no de 80 km/h, como se declaró, velocidad aquella que les impedía haber frenado

ante un obstáculo en la vía, pero que era suficiente para que trataran de sobrepasar dicho obstáculo saliéndose de la vía.

- Aunque se aceptara la teoría del giro intempestivo en U del vehículo que era conducido por el procesado, no sería admisible entonces lo establecido por el perito en física, que estableció que la velocidad de la camioneta al momento de la colisión era de 33 km/h, ello por cuanto, las reglas de la experiencia sugieren que un giro en U en una vía de 7 metros de ancho implica una velocidad menor, en especial al inició del giro, pues uno no inicia esa maniobra a gran velocidad.
- Si los motociclistas pudieron observar a la camioneta parqueada en un pastal al lado de la berma por el carril que ellos se desplazaban, no podría hablarse de un sorprendimiento, porque por irresponsable que haya sido el actuar del procesado al hacer un giro intempestivo en un lugar prohibido y sin observar las medidas de seguridad necesarias, como poner las luces direccionales, ello no habría afectado a las víctimas si ellos se desplazaran a los 60 km permitidos para esa zona.
- Aunque en este asunto no se puede hablar de una culpa exclusiva de la víctima, lo cierto es que el comportamiento determinante para que se presentara la colisión entre la camioneta y la motocicleta, fue la indebida presencia de esta última en el carril que de La Virginia conduce a la ciudad de Pereira, pues recuérdese que las víctimas iban para el municipio de La Virginia, lo que implica que al ver la camioneta trataron de sobrepasarla a alta velocidad y fue ahí que se presentó el accidente.
- La Fiscalía no logró demostrar que en efecto la causa eficiente del accidente de tránsito en que resultaron lesionados los señores JHONIER FAEZ y JHON ALEJANDRO, se le pueda endilgar al procesado, pues los

Procesado: JAIME ANDRÉS OBANDO LÓPEZ
Delito: Lesiones Personales Culposas.
Radicado: 66001 60 00 035 2013 03985 01
Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por
Fiscalía
Decisión: Confirma fallo opugnado

únicos testigos directos de los hechos fueron los implicados en la colisión, y de ellos solo se contó en juicio con el testimonio de JHON ALEJANDRO, lo que implica que el mismo no pueda ser creíble al ciento por ciento, pues tiene interés en las resultas del proceso; acá no se logró demostrar el comportamiento imprudente del procesado al pretender hacer un giro en una vía donde la doble línea amarilla no lo permitía, mientras que sí quedó claro, que las víctimas invadieron el carril contrario al que se desplazaban y fue eso lo que causó el choque donde resultaron lesionados.

Así las cosas, consideró el Juzgado *A quo* que al hacerse evidente en este caso que el actuar determinante para el resultado, esto es la colisión entre los dos rodantes, fue el comportamiento imprudente de las víctimas, el fallo a proferir debía ser de carácter absolutorio.

LA ALZADA:

La Fiscalía como recurrente, considera que el *A quo* fijó su interés en la hipótesis que planteó el Policía de Carreteras JHON ALEXÁNDER HERRERA al momento de realizar el croquis de lugar de los hechos, en donde consignó como causa del accidente la invasión del carril contrario por parte de la motocicleta, esto en atención al lugar en donde quedó la misma; pero tal cosa no puede ser tomada como absoluta descartando de tajo no solo lo narrado por la víctima JHON ALEJANDRO sino también lo establecido por el perito en física, quien señaló que si bien no podía determinar con certeza la velocidad a la que se desplazaba la motocicleta, sí podía decir que la misma era inferior a 80 km/h. De igual manera, este perito, señaló que en atención a los daños sufridos por el vehículo que era conducido por el señor JAIME ANDRÉS, se podía determinar que este había realizado un giro antihorario, lo que, concluye el recurrente, sería la causa

Procesado: JAIME ANDRÉS OBANDO LÓPEZ
Delito: Lesiones Personales Culposas.
Radicado: 66001 60 00 035 2013 03985 01
Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por
Fiscalía
Decisión: Confirma fallo opugnado

del accidente por cuanto el mismo fue hacía la izquierda, lo que concuerda con la versión de las víctimas.

Por otra parte, de las inspecciones técnicas realizadas a los vehículos involucrados en el accidente, se determinó que el punto de impactó se dio en la parte lateral izquierda de la camioneta del señor OBANDO y en la parte frontal de la motocicleta del señor POSADA.

Así las cosas, considera la Fiscalía, que no se puede aseverar, como lo hizo el fallador de primer nivel en su decisión, que en el presente asunto la responsabilidad de lo sucedido recae en las víctimas porque se desplazaban a alta velocidad e invadieron el carril contrario a aquel por donde transitaban, basando eso solo en lo señalado por el Policía de carreteras, que no fue testigo de los hechos y que no le tomó entrevista ni a los motociclistas ni a nadie más porque no hubo testigos en el lugar del accidente, descartando con eso además las pruebas técnicas que se realizaron y lo dicho por el perito en física.

Con todo lo anterior, solicita se revoque la decisión de instancia y en su lugar se condene al señor JAIME ANDRÉS OBANDO LÓPEZ, como responsable del delito de lesiones personales culposas en el que resultaran lesionados los señores JHONIER FAEZ POSADA MEZA y JHON ALEJANDRO VÉLEZ BOLÍVAR.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

- Competencia:

La Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, acorde con lo consignado en el numeral 1º del artículo 34 C.P. es la competente para asumir el conocimiento del presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia

proferida por un Juzgado Penal Municipal que hace parte de uno de los Circuitos que integran a este Distrito Judicial.

Igualmente, la Sala no avizora ningún tipo de irregularidad sustancial que haya incidido para viciar de nulidad la presente actuación y que conspire de manera negativa en la resolución de fondo de la presente alzada.

- Problema Jurídico:

Del contenido de los argumentos esgrimidos por el recurrente en la alzada, a juicio de la Sala se desprende el siguiente problema jurídico:

¿El resultado de lo acontecido: ¿lesiones personales culposas, se le debe imputar jurídicamente al procesado JAIME ANDRÉS OBANDO LÓPEZ, quien, como consecuencia, debe ser declarado penalmente responsable?

- Solución:

Para poder solucionar ese problema jurídico que le ha sido propuesto a la Colegiatura, se torna necesario llevar a cabo un análisis del acervo probatorio, a fin de establecer si en efecto en el fallo confutado se incurrieron en los yerros de apreciación probatoria denunciados por la Fiscalía en su alzada, o si por el contrario el Juzgado *A quo* estuvo atinado al momento de apreciar las pruebas debatidas en el juicio.

Como punto de partida, la Sala tendrá como hecho cierto e indiscutible el consistente en que con los dictámenes médico legales aducidos al proceso, se demostraron plenamente los daños infringidos en la integridad física de las víctimas JHONIER FAEZ POSADA MEZA y JHON ALEJANDRO VÉLEZ BOLÍVAR, para el primero se dictaminó una incapacidad médico legal definitiva de 90 días con secuelas de deformidad física que afectan el cuerpo de carácter permanente dada la ostensibilidad de las cicatrices; para el

segundo se determinó una incapacidad médico legal de 120 días con secuelas de deformidad física que afecta el cuerpo de carácter transitorio y perturbación funcional del miembro superior izquierdo de carácter transitorio.

Aunado a lo anterior, también se acogerá como innegable que la causa de las lesiones sufridas por JHONIER FAEZ y JHON ALEJANDRO el día 25 de agosto de 2013, fue la colisión que se presentó entre la motocicleta marca Yamaha, línea XT, de placas QVM-49A, en la que ellos se desplazaban y el vehículo particular, marca Dodge Journey de placas DDQ-939, que era conducido por el señor JAIME ANDRÉS.

De igual forma, de un análisis de todas las pruebas debatidas en el juicio, entre otras: el testimonio por el PT JHON ALEXÁNDER HERRERA MUÑOZ, los planos elaborados de acuerdo a las versiones de la víctima JHON ALEJANDRO VÉLEZ BOLÍVAR, que se introdujeron con HERNÁN ALONSO ATERHORTÚA RÍOS, y el informe presentado por el perito en física, especialista en accidentes de tránsito FRANCISCO QUITERO QUIROGA, se desprende la existencia de una serie de puntos comunes en los cuales convergen los anteriores medios de conocimiento, entre los que se destacan los siguientes:

- Ambos vehículos, antes de la colisión, se movilizaban por el mismo carril de la vía que conduce desde la "Y" de Cerritos hacia el municipio de La Virginia.
- La vía en la cual ocurrió el accidente, se trata de una carretera de una sola calzada con dos carriles de doble sentido.
- Las pruebas fotográficas nos enseñan que en el piso de la carretera se encontraba la señal de la *línea amarilla continua*, la cual es una señalización que a pesar de no aparecer consignada en el código de tránsito y transporte,

vemos que acorde con lo ordenado en el artículo 110 de la Ley # 769 de 2.002, el significado de la misma fue reglamentado por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución # 1.050 de 2004, en la que se adoptó el manual de señalización vial. Según el manual de marras¹, la señal de la *doble línea amarilla*, es una señalización horizontal² en la modalidad conocida como "*marcas longitudinales*". Por lo que tales señales vendrían siendo *«Una línea continua sobre la calzada, lo que significa que ningún conductor con su vehículo debe atravesarla ni circular sobre ella, ni cuando la marca separe los dos sentidos de circulación»*.

- La colisión entre la motocicleta y la camioneta se presentó en la parte lateral izquierda de esta última y la parte frontal de la primera.
- En el punto exacto del accidente no había señalización de velocidad máxima permitida, aunque mucho antes de ese punto existe una señal de tránsito que indica que la velocidad en esa vía es de 60 km/h.
- Según se desprende de un dictamen pericial, no fue posible precisar la velocidad en la que se movilizaba la motocicleta al momento en el que ocurrieron los hechos, en especial cuando tuvo lugar la colisión.
- La posición final en que quedaron los vehículos involucrados en el accidente fue: la motocicleta sobre la vía que de La Virginia conduce hacia Pereira y la camioneta en la berma de esa misma calzada.

¹ Consulta efectuada a la página web www.mintransporte.gov.co/documentos/29/manuales-de-señalización-vial/ el 11 de mayo de los corrientes a las 09:00 horas.

² La señalización horizontal, corresponde a la aplicación de marcas viales, conformadas por líneas, flechas, símbolos y letras que se pintan sobre el pavimento, bordillos o sardineles y estructuras de las vías de circulación o adyacentes a ellas, así como los objetos que se colocan sobre la superficie de rodadura, con el fin de regular, canalizar el tránsito o indicar la presencia de obstáculos.

- En la vía en que ocurrió el insuceso, había buena visibilidad, no existían obstáculos que le impidieran a los conductores percatarse de la presencia de otro vehículo sobre la vía en cualquiera de los dos sentidos de esta, además dada la hora en que se presentó el hecho, las condiciones de luz eran óptimas.

Esclarecido lo anterior, el tópico a determinar sería el consistente en establecer a quién le corresponde la responsabilidad penal por la ocurrencia del accidente de tránsito, frente a lo cual la Sala en un principio dirá que de los medios de conocimiento habidos en la actuación, se desprende que existe una especie de concurrencia de culpas entre los comportamientos asumidos tanto por el procesado JAIME ANDRÉS OBANDO LÓPEZ como por las víctimas JHONIER FAEZ POSADA MEZA y JHON ALEJANDRO VÉLEZ BOLÍVAR, los cuales pueden ser catalogados como de impudentes.

Prueba de lo anterior la encontramos del contenido de los medios de conocimiento debatidos en el proceso, de los que se desprende de manera indubitable que el procesado JAIME ANDRÉS OBANDO LÓPEZ llevó a cabo una maniobra antirreglamentaria, la cual consistió en realizar un giro en U hacía la izquierda, tratando de pasar del carril que de la ciudad de Pereira conduce al municipio de La Virginia, hacía el carril contrario cuando tuvo lugar la colisión con la motocicleta. A lo que se le debe sumar, que, según versión del ofendido, el procesado, llevó a cabo esa maniobra de forma intempestiva, tanto es así que ni siquiera hizo uso de las señales luminosas del caso.

De igual manera, las pruebas habidas en el proceso nos señalan que los ofendidos también incurrieron en un comportamiento antirreglamentario, consistente en que Ellos pretendieron llevar a cabo una maniobra de adelantamiento, a pesar que las señales de tránsito habidas al piso de la doble

línea amarilla les indicaban a los motociclistas que no podían hacer tal cosa. Por lo que es factible que los ofendidos incurrieron en unas típicas acciones a propio riesgo, según la cual, *«la víctima, con plena conciencia, se pone en tal situación o permite que otra persona la coloque en esa circunstancia riesgosa, razón por la cual no puede imputarse al tercero el tipo objetivo, porque quien conscientemente se expone a un acontecer amenazante se hace responsable de las consecuencias de su propia actuación...»*³.

Para poder llegar a la anterior conclusión, solo basta con analizar la posición final en la que quedaron los vehículos colisionados, de lo que se infiere que no era posible que el punto de impacto hubiese sido sobre el carril que de La Virginia conduce a Pereira, sino que el mismo debió darse sobre el carril contrario, lo que implica que en efecto existió un intento de maniobra de adelantamiento por parte de quien conducía la motocicleta siniestrada, a pesar de que la doble línea amarilla existente en el lugar le prohibía proceder en tal sentido.

Se dice lo anterior, porque para esta Colegiatura tampoco es convincente lo narrado por el señor JHON ALEJANDRO VÉLEZ BOLÍVAR y lo que en su momento dijo el difunto JHONIER FAEZ al investigador del CTI, de que cuando vieron la camioneta por primera vez, esta se encontraba detenida y parqueada en el lado derecho de la vía sobre la berma y que salió repentinamente para hacer el giro en U hacía el lado izquierdo de la vía; ello por cuanto, de haberse desarrollado la acción de esa manera, el impacto entre el vehículo y la motocicleta, se habría dado sobre el carril que de Pereira conduce a La Virginia. En ese orden de cosas, más bien lo que pasó es que el señor JAIME ANDRÉS OBANDO LÓPEZ, con la intención de girar al carril contrario de aquel que de Pereira conduce a La Virginia, disminuyó la velocidad de

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 11 de julio de 2.018. SP2771 – 2018. Rad. # 46612. M.P. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA.

marcha, y al ver que este iba despacio, el señor JHONIER FAEZ (q.e.p.d.), trató de adelantarlo por la izquierda invadiendo el carril de ese lado, sin poder advertir el giro que él haría, produciéndose en ese momento la tantas veces mencionada colisión entre ambos rodantes. Hipótesis que encuentra respaldo, si se tiene en cuenta que el perito en física forense determinó en su informe que la velocidad a la que transitaba la camioneta al momento del accidente era de 33 km/h.

Estando claro que tanto el procesado como los agraviados, como consecuencia de sus sendos comportamientos imprudentes generaron un incremento del riesgo jurídicamente permitido, por lo que a fin de determinar a quién de ellos se le debe imputar jurídicamente el resultado de lo acontecido, la Sala acudirá al escenario de la relación de riesgos, el que es uno de los elementos que integran la teoría de la imputación objetiva⁴, y en tal virtud se debe precisar si el resultado de lo acontecido es una consecuencia del peligro generado por la creación del riesgo jurídicamente desaprobado, lo que se da cuando *«el riesgo permitido creado por el sujeto es el mismo que se concreta en el resultado...»*⁵.

Para la aplicación del instituto de la relación de riesgos, la Sala acudirá al principio del *ámbito de protección de la norma*, el cual es una herramienta hermenéutica que se utiliza para precisar que es lo que la norma, ya sea esta prohibitiva o tuitiva, procura amparar o evitar.

Así las cosas, en el escenario de las normas de tránsito, se tienen que Ellas están destinadas para crear una serie de directrices tendientes a la protección de los actores que

⁴ Acorde con la doctrina, los elementos que integran la imputación objetiva son los siguientes: Relación de causalidad en los delitos comisivos; creación de un riesgo jurídicamente desaprobado y relación de riesgos.

⁵ LÓPEZ DÍAZ, CLAUDIA, en "Comentarios a los Códigos de Penal y de Procedimiento Penal, pagina # 94, 1ª Edición. Ediciones Universidad Externado de Colombia. 2.002.

intervienen en el tráfico automotor, por lo que, *contrario sensu*, se podría decir que el propósito de tal normativa no está destinado a amparar a aquellos actores que de manera temeraria, imprudente o arbitraria decidan contrariar sus disposiciones al asumir riesgos innecesarios que los expondrían tanto a ellos, y los demás actores del tránsito automotor, a una fuente de peligro. Tales personas, en opinión de la Sala, no se encontrarían bajo la égida de su ámbito de protección.

Acorde con lo anterior, en el caso en estudio, como se sabe, se tiene que las víctimas con su comportamiento imprudente incrementaron los límites del riesgo jurídicamente permitido, y por ende se encontraban por fuera del ámbito de protección de la norma debido a que de manera consciente y voluntaria se autoexpusieron a una fuente de riesgo.

Por lo tanto, al analizar lo acontecido acorde con la óptica del instituto de la relación de riesgos, para la Sala no existe duda alguna que el resultado de lo acontecido, pese a que se encuentra acreditado que el encausado con su proceder incrementó los límites del riesgo permitido, no le puede ser imputado jurídicamente al procesado en atención a que las víctimas, como consecuencia de incurrir ellas en una autoexpuesta en peligro, se encontraba por fuera del ámbito de protección de la norma.

Acorde con lo anterior, al no ser factible el poder imputarle jurídicamente al procesado JAIME ANDRÉS OBANDO LÓPEZ el resultado de lo acontecido, ello dejaría sin fundamento la tesis de la discrepancia propuesta por la Fiscalía, por cuanto la conducta endilgada en contra del procesado no se podría pregonar como delictiva, sí partimos de la base consistente en que la imputación objetiva es uno de los elementos que se tornan como necesarios para la adecuación típica de los delitos culposos.

Procesado: JAIME ANDRÉS OBANDO LÓPEZ
Delito: Lesiones Personales Culposas.
Radicado: 66001 60 00 035 2013 03985 01
Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por
Fiscalía
Decisión: Confirma fallo opugnado

Siendo así las cosas, lo dicho hasta ahora es suficiente para que la Sala decida confirmar el fallo confutado en todo aquello que fue objeto de la inconformidad expresada por el apelante.

A modo de colofón, en lo que tiene que ver con la celebración de la audiencia para enterar a las partes e intervinientes de lo resuelto y decidido mediante el presente proveído, la Sala se abstendrá de hacerlo como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo # 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo # 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, por lo que la notificación de la presente providencia se llevara a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo # 806 de 2.020⁶.

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 9 de abril de los corrientes por parte del Juzgado 2º Penal Municipal de Pereira, con funciones de conocimiento, mediante la cual se absolvió al procesado JAIME ANDRÉS OBANDO LÓPEZ de los cargos endilgados en su contra por incurrir en la presunta comisión del delito de lesiones personales culposas.

⁶ En tal sentido se puede consultar la sentencia dentro del Rad. # 58318. AP3042-2020, proferida 11 de noviembre de 2.020 por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se estableció la procedencia en el proceso penal del régimen de notificaciones electrónicas consagrado en el Decreto # 806 del 4 de junio de 2020.

Procesado: JAIME ANDRÉS OBANDO LÓPEZ
Delito: Lesiones Personales Culposas.
Radicado: 66001 60 00 035 2013 03985 01
Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por
Fiscalía
Decisión: Confirma fallo opugnado

SEGUNDO: DISPONER como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo # 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo # 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, que la notificación de la presente providencian se llevara a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo # 806 de 2.020.

TERCERO: DECLARAR que contra de la presente decisión de 2ª instancia procede el recurso de Casación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

CON FIRMA ELECTRÓNICA

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Magistrado

CON FIRMA ELECTRÓNICA

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado

CON FIRMA ELECTRÓNICA

Procesado: JAIME ANDRÉS OBANDO LÓPEZ
Delito: Lesiones Personales Culposas.
Radicado: 66001 60 00 035 2013 03985 01
Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por
Fiscalía
Decisión: Confirma fallo opugnado

Firmado Por:

MANUEL ANTONIO YARZAGARAY BANDERA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

JULIAN RIVERA LOAIZA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE PEREIRA-
RISARALDA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d9d9ae556dc428c8c028cde7e2e673aa4dd261fa41c91a50a52f9d71574b80c
Documento generado en 18/05/2021 12:23:53 PM